

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 487/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO


Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 487/2014, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** La ahora recurrente, mediante escrito presentado vía sistema INFOMEX, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, quedando bajo el número de folio 01516414, como se desprende del acuse de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

*"Solicito la Sesión de consejo donde se autoriza sobre las partidas presupuestales al mes de julio 2014 publicas en su pagina, reflejando saldo en rojo en la partida 2111, 3151,3791 y 3221 justificación y análisis de la integración del saldo en negativo.)..."(sic)*

 **SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante resolución, de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, señaló lo siguiente:

*"Visto el contenido del memorándum DA/357/2014, anexo a esta resolución, se desprende que la información relativa a la sesión de consejo se considera información inexistente toda vez que no hay dicha sesión, en lo que respecta a la integración de saldo negativo se anexa un reporte analítico que muestra el comportamiento de las partidas que reflejan dicha integración.*

*V.- Por lo que, en consecuencia se declara procedente parcialmente la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" (sic)*

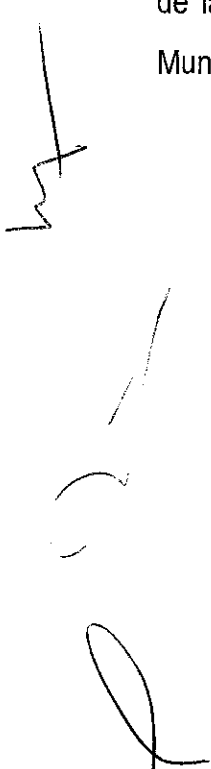
**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta recibida, la ahora recurrente mediante escrito enviado por correo electrónico, a la cuenta del Instituto como se desprende del acuse de fecha trece de octubre del año dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de veinte de octubre del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número 487/2014.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de Ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión en la Ponencia Instructora, asimismo se hizo del conocimiento del sujeto obligado y de la parte recurrente, que podían manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe de Ley, remitido por el sujeto obligado, de conformidad al artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual se advierte lo siguiente:



*"...De todo lo anteriormente señalado, se advierte que esta Unidad de Transparencia y el área generadora involucrada cumplieron con lo establecido en los artículo 86 punto 2 de la Ley, ya que se entregó la información solicitada existente en la Dirección de Administración, y de igual manera, se informó al solicitante la no existencia de los documentos con las características señaladas por el"*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción V, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió su resolución el día treinta de septiembre del año dos mil catorce, la cual se notificó mediante el sistema INFOMEX, el mismo día, del mismo mes, del mismo año.

El plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en los términos del artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la notificación surtió efectos el día primero de octubre del año dos mil catorce, y el plazo comenzó a correr el dos de octubre del año dos mil catorce, y concluyó el quince de octubre del año dos mil catorce.

El recurso de revisión, fue interpuesto el trece de octubre del presente año, por lo que se considera oportuno.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** La ahora recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado mediante escrito presentado vía sistema INFOMEX en la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

**QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** Respecto de la solicitud de información, el sujeto obligado resolvió en sentido parcialmente procedente.

**2.- Agravios.** El agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de la recurrente consiste esencialmente en que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, declaró indebidamente inexistente la sesión de Consejo donde se autorizó sobre las partidas presupuestales al mes de julio 2014 reflejando saldo rojo en la partida 2111, 3151, 3791 y 3221.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información, mediante el sistema INFOMEX, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce.

**3.2.-** Acuse de interposición de recurso de revisión, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, enviado mediante correo electrónico a la cuenta de perteneciente al Instituto.

**3.3.-** Copia simple de la resolución relativa a la solicitud de información de la ahora recurrente de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce.

**3.4.-** Copia simple memorándum DA/357/2014 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce.

El sujeto obligado ofreció las siguientes pruebas:

**3.5.-** Memorándum DA/415/2014 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, firmado por el Director Administrativo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**3.6.-** Oficio UT/001/2014 dirigido al Consejero Ciudadano Francisco Javier González Vallejo, mediante el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

**SEXTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Se constrañe a determinar si el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco ITEI, negó de manera indebida la información solicitada aduciendo que es inexistencia y si el ciudadano con los medio de prueba aportados acredita indubitablemente la existencia.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** Los agravios en el recurso de revisión 487/2014 resultan infundados al tenor de las siguientes consideraciones.

El agravio de la recurrente consiste esencialmente en que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, declaró indebidamente inexistente la sesión de Consejo donde se autorizó sobre las partidas presupuestales al mes de julio 2014 reflejando saldo rojo en la partida 2111, 3151, 3791 y 3221.


Lo infundado del agravio deviene de la razón de fundamental de que el ciudadano no aportó elementos de convicción indubitables que acreditaran la existencia de la información que no le proporcionó el sujeto obligado.

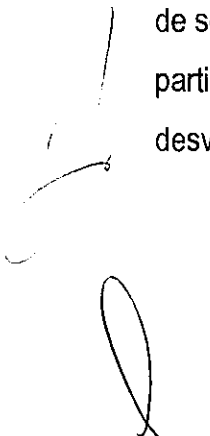
El artículo 93.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que en los casos donde el recurso de revisión se interponga aduciendo que se declaró indebidamente información como inexistente, el recurrente deberá anexar elementos indubitables de prueba de su existencia.

Estos elementos de prueba según el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios pueden ser cualquier tipo de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.

En ese sentido los recurrentes que se duelen de la inexistencia de la información se encuentran en aptitud de ofertar como pruebas las siguientes, de conformidad al artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- Documentos públicos.
- Documentos privados.
- Dictámenes periciales.
- Reconocimiento o inspección judicial.
- Declaración de testigos.
- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- Presunciones.
- Información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología y en general;
- Los demás medios que produzcan convicción al juzgador.

Del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que María de la Soledad Leona Camila Vicario Fernández en su carácter de recurrente al presentar su recurso de revisión por medios electrónicos al correo  aportó como pruebas su solicitud de información, el acuerdo de admisión, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y el informe rendido por el área generadora con la información aportada.

De los elementos antes referidos no se advierte alguno que acredite la existencia de un acta de sesión del Consejo del ITEI en la cual se autorice documento que refleje saldo en rojo de la partidas 2111, 3151, 3791 y 3221 al mes de julio del año 2014, por lo que la ciudadana no logra desvirtuar la inexistencia de esta información. 

Bajo ese orden de ideas es, que si el ciudadano no cumplió con el requisito de aportar cualquier prueba que de manera indubitable pusiera en evidencia que el documento del que se duele es inexistente, es que el recurso de revisión interpuesto el trece de octubre del año dos mil catorce debe decretarse como infundado y archivarse como asunto concluido.

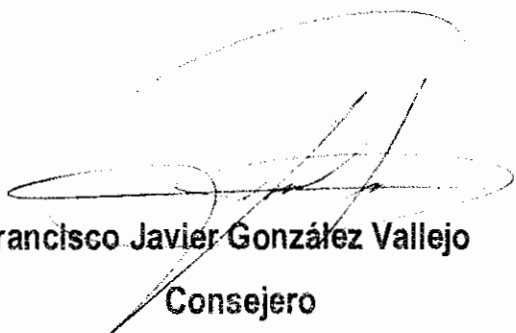
Por lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado;

**RESUELVE:**

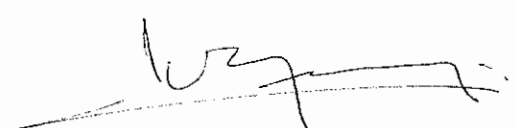
**ÚNICO.-** Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por  
en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco dentro del expediente 487/2014.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y mediante oficio al sujeto obligado responsable.


**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos los Consejeros Ciudadanos Francisco Javier González Vallejo y Pedro Vicente Viveros Reyes y la excusa para conocer del presente recurso de la consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con los artículos 16 y 32 del Reglamento Interior de Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los términos acordados en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año 2013, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.**



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.